



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, fue turnada la denuncia de hechos en relación con el procedimiento de juicio político presentada el 1º de abril del año en curso, por la **Ciudadana Gabriela Segura Cuervo, XIX Regidora del Ayuntamiento de Tampico**, en relación con los Ciudadanos Oscar Rolando Pérez Inguanzo, Presidente Municipal Constitucional de Tampico, Tamaulipas; Arturo Medina Fregoso, Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio; y, Roberto Carlos Lara Martínez, Contralor del mismo, sobre la cual emitimos el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX, párrafo segundo y 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, compete a este Honorable Congreso del Estado, conocer de las denuncias de juicio político presentadas en relación con los sujetos previstos en el artículo 151 de la máxima ley del Estado.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Acorde con lo dispuesto por el artículo 12 de la citada ley de responsabilidades, los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, deben efectuar un análisis previo de las denuncias de hechos para juicio político, a efecto de emitir el Dictamen correspondiente, para determinar:

A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

B).- Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Tamaulipas.

C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.

Al respecto, se somete el presente, a la consideración del Honorable Pleno de este Poder Legislativo, a fin de que se produzca la discusión y votación en torno a su aprobación, en observancia a lo dispuesto en el artículo 86 párrafo 2, en relación con los apartados B, C y D, de la Sección Cuarta, del Capítulo Tercero, del Título Tercero, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que tiene por objeto determinar, previa denuncia, las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de etapas distintas: una, de análisis previo ante comisiones; otra, de determinación de causa ante al Pleno del Congreso; y otra, ante el Supremo Tribunal de Justicia, quien funge como jurado de sentencia, donde el Congreso actúa como órgano acusador.

En efecto, las comisiones conducentes deben, primero determinar: Si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político. De ser así, una vez desarrollado el procedimiento legal respectivo, e integrada la acusación, deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno del máximo órgano judicial del Estado, para que



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

designa a tres Magistrados que funcionarán como sección de enjuiciamiento, quienes formularán sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con la expresión de los motivos y fundamentos legales. Las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas. Las determinaciones emanadas de él, no producen efectos sobre actos o resoluciones emitidos por los servidores públicos objeto del procedimiento, ya que no constituye un recurso ante un acto o resolución de una autoridad que pudiera tener como resultado modificar el sentido de ellos, sino que su objeto es sancionar con la destitución o inhabilitación para desempeñar un empleo público por un determinado período al servidor público denunciado en consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva. La Ley de Responsabilidades de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12, sujetándolo a dos condiciones: Hacerlo bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, que acrediten la configuración de alguna de las conductas a que hace referencia el artículo 7 de dicho ordenamiento.

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos; para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por los preceptos enunciados en el artículo 7 de la citada ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del mismo ordenamiento y, si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político, y en consecuencia procede dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que, de acuerdo a la Constitución Política local y la ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien la formule, así como las consideraciones expuestas en la misma, en relación con la causal o causales invocadas por el denunciante.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

IV. Antecedentes

Mediante escrito de 24 de marzo del presente año, presentado en la Oficialía de Partes de este Congreso el 1º de abril del actual, la Ciudadana Gabriela Segura Cuervo, XIX Regidora del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, presentó denuncia de juicio político en relación con los Ciudadanos Oscar Rolando Pérez Inguanzo, Presidente Municipal Constitucional de Tampico, Tamaulipas; Arturo Medina Fregoso, Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio; y, Roberto Carlos Lara Martínez, Contralor del mismo, la cual fue ratificada el mismo día.

La denuncia en análisis se funda en los hechos que de manera sucinta se exponen a continuación:

La denunciante manifiesta:

1. Que se ha dirigido al Ciudadano Oscar Pérez Inguanzo, Presidente Municipal de Tampico, con objeto de plantearle diversas problemáticas relacionadas con la administración del Ayuntamiento, sin que dicho servidor la haya atendido.
2. Que le ha solicitado información relativa a la plantilla laboral del Ayuntamiento, así como el monto de la nómina, sin obtener respuesta ni razón de la ausencia de ésta, sobre lo cual se ha insistido y no se ha obtenido respuesta, por lo que se trata de una conducta



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

sistemática y grave.

3. Que el Ciudadano Oscar Pérez Inguanzo, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, ha sido omiso en actuar, no obstante obrar queja en contra del Oficial Mayor del Ayuntamiento, a quien también se le solicitó dicha información y no la proporcionó; que no ha iniciado ninguna clase de procedimiento de corrección o disciplinario en contra del Oficial Mayor; que el Presidente Municipal no ha dado respuesta a tal solicitud, denotando una conducta sistemática y grave. De lo anterior, presume, se está haciendo un agravio económico al erario municipal.
4. Que solicitó al Ciudadano Oscar Pérez Inguanzo, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, información financiera sobre los recursos públicos del Municipio y que sistemáticamente se ha omitido responder y tampoco se ha explicado el porqué.
5. Que mediante escrito, se le ha solicitado al Ciudadano Oscar Pérez Inguanzo, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, que sea concedida a la denunciante la coordinación de la Comisión de Transparencia sin que se haya producido respuesta alguna, ni explicación al respecto, lo cual también es una conducta grave y sistemática.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

6. Que también le solicitó al Presidente Municipal, por escrito, junto con otros Regidores, que les fueran entregadas las órdenes del día para las Sesiones de Cabildo con 72 horas de anticipación, como lo establece un Acuerdo del Cabildo, sobre lo cual no han obtenido respuesta, además de que la petición no se ha cumplido en subsecuentes Sesiones del cuerpo edilicio.
7. Que existe un escrito de un ciudadano planteando diversas cuestiones relacionadas con algunas controversias laborales del Ayuntamiento, a quien no se le ha dado respuesta, generando, según su punto de vista, un daño al erario porque se trata de asuntos donde los salarios caídos de demandantes siguen acumulándose.
8. Que al Secretario del Ayuntamiento le solicitó, por escrito, datos sobre los expedientes laborales relacionados con el antecedente anterior, a lo que recibió respuesta del funcionario mencionado que no se le podían proporcionar porque se trataba de información confidencial, por lo que ello también es una causal de juicio político.
9. Que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento han solapado actitudes dilatorias de abogados que atrasan los juicios en los que el Ayuntamiento es deudor, prolongando, según ella, la acumulación de salarios caídos, lo que ocasiona un daño al erario municipal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

10. Que le ha enviado, por escrito, al Presidente Municipal la petición de que ordene al Contralor ciertas investigaciones y que no ha recibido respuesta del edil.
11. Que le ha solicitado al Presidente Municipal que llame a cuentas al Contralor General y que no ha recibido respuesta.
12. Que el Presidente Municipal ha sido omiso en atender los planteamientos de un litigante, relacionados con los asuntos *subjúdice* en los que el Municipio debe efectuar indemnizaciones laborales.
13. Respecto del Secretario del Ayuntamiento y del Contralor del mismo, también aduce su falta de respuesta sobre diversas peticiones que les ha efectuado directamente o a través de copias de conocimiento que les dirige, respecto de oficios que le dirige al Presidente Municipal.

V. Análisis de procedencia

En principio, debemos considerar que en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

de elementos de prueba, puede formular, por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el artículo 7 de ese ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para que dictaminen sobre su procedencia.

Bajo esa premisa, se procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos:

El artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas establece:

ARTICULO 12.- Cualquier ciudadano, bajo su mas estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el Artículo 7o. de este Ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a una comisión del Congreso, que estará integrada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia para que dictaminen:

A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

B).- Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2.

C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.

En el caso de que estos tres requisitos se llenen, pasará el asunto a la Sección Instructora del Congreso.

Con eso en cuenta, se procede a analizar la denuncia recibida a la luz de los incisos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas:

A).- Si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por aquellos preceptos.

Se verifica a continuación que las conductas atribuidas a los funcionarios inculpados se encuentran en el catálogo de tipos sancionables previsto en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, en congruencia con el principio de que no puede haber pena sin ley que la prevea, en estricto respecto de las garantías que otorga el artículo 14 Constitucional.

Así, se tiene que el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas dispone:

“... Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

La interpretación de esta norma nos conduce a establecer que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que le corresponde realizar, inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

Asimismo, debe determinarse si los actos u omisiones atribuidos al servidor público, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado, corresponden a los enumerados por el artículo 7° del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

“...a).- El ataque a las instituciones democráticas;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- b).- El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;
- c).- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- d).- El ataque a la libertad de sufragio;
- e).- La usurpación de atribuciones;
- f).- Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- g).- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y
- h).- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.

...”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esa virtud, en términos del inciso A) del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, a quienes integramos esta instancia de valoración previa de las denuncias para juicio político nos corresponde determinar, entre otros aspectos, si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por el precepto citado.

De una lectura a los hechos que denuncia se aprecia claramente que no se actualizan las hipótesis del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas en atención a lo siguiente:

La denunciante se duele, fundamentalmente, de la supuesta conducta omisa de los inculpados al no responderle a sus planteamientos y a los de un litigante en relación con solicitudes de información y propuestas de negociación para resolver litigios laborales. Así como que el edil de Tampico, Tamaulipas, se ha negado a llamar a cuentas al Contralor General por no atender las peticiones de la denunciante.

Estamos ante una denuncia de omisión de respuestas a planteamientos. Resta ahora verificar si coincide con las conductas tipificadas en el artículo 7 precitado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

a).- El ataque a las instituciones democráticas;

En la especie, no se actualiza tal supuesto habida cuenta de que la conducta imputada no afecta la esfera de competencias de las instituciones fundamentales del Estado o del Municipio, es decir, no ataca al cuerpo edilicio o a esta Soberanía, ni a su atribución de sesionar y emitir acuerdos y bandos generales; no limita la emisión de actos administrativos de Gobierno, no impide el ejercicio del sufragio ni de los derechos políticos, no interviene pervirtiendo la procuración e impartición de justicia.

b).- El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;

Tampoco se actualiza esta hipótesis ya que las conductas imputadas no atentan contra la forma de gobierno republicana, representativa, democrática y popular, porque no promueven la continuidad ilimitada en el poder de los funcionarios públicos; no atentan contra la representación ciudadana a través de la elección de funcionarios, no atentan contra la toma de decisiones democrática y no limitan la participación general de la sociedad en las decisiones y actos de Gobierno.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

c).- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;

No se violan las garantías individuales ni sociales, ya que el silencio administrativo, aun cuando pudiera reputarse como sistemático, no es una omisión grave, y porque existen expeditas vías de defensa en contra del silencio administrativo, amén de que es de explorado derecho que su existencia deriva en afirmativas o negativas fictas, situaciones jurídicas que permiten deducir acciones ante las justicia administrativa. No se actualiza la hipótesis.

d).- El ataque a la libertad de sufragio;

Ha quedado asentado que la libertad del sufragio no es tema de la presente cuestión en análisis. No se actualiza la hipótesis.

e).- La usurpación de atribuciones;

Tampoco se trata de la invasión de competencias ni atribuciones ni de la suplantación o usurpación de puestos o cargos de elección popular. No se actualiza la hipótesis.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

f).- Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

El silencio administrativo produce consecuencias jurídicas diversas, entre ellas la más importante es que permite al gobernado defenderse de los que considera violación a sus derechos acudiendo a los tribunales administrativos, a los órganos de amparo o ante el ombudsman correspondiente.

En el caso que nos ocupa, las presuntas omisiones no pueden considerarse como causantes de graves perjuicios al Estado, al Municipio o a la sociedad, o que motiven el trastorno de las instituciones ya que no se deriva cuál es el daño causado, únicamente se señalan especulaciones y suposiciones de la denunciante respecto de las razones que motivan el silencio administrativo del que se duele. No se actualiza la hipótesis.

g).- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y

La calificación de grave de una conducta, es por su propia naturaleza, especialísima, es decir, tal percepción de una conducta tendría que ser general, sobre todo al interior de un cuerpo colegiado como lo es un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Cabildo. La percepción particular de una conducta como grave o no grave no necesariamente produce la consecuencia jurídica de que se considere así por la instancia calificadora para determinar tal gravedad. Los conflictos al interior de un cuerpo colegiado a menudo demandan un mayor esfuerzo de diálogo y conciliación, los desacuerdos o desaprobaciones no necesariamente producen agravantes de una conducta. No se actualiza la hipótesis en comento.

h).- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales

Las especulaciones respecto de a qué se deben los silencios administrativos no pueden determinar válidamente la gravedad de una conducta, tal calidad deberá ser resultado de algún procedimiento previsto en ley. De otra manera, bastaría la calificación de grave que cualquier ciudadano diera a la actuación de un servidor público, aportando elementos que pretendieran probarlo, para que la instancia superior, ya fuera jurisdiccional, legislativa o garante de derechos humanos, así lo determinará.

En otras palabras, la percepción particular de una conducta como grave no determina que jurídicamente lo sea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

B).- Si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el Artículo 2.

La demanda de juicio político en contra de los CC. Arturo Medina Fregoso y Roberto Carlos Lara Martínez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas y Contralor del mismo, es notoriamente improcedente y corresponde su desechamiento de plano en atención a los siguientes razonamientos:

Primeramente, a efecto de esclarecer cuáles servidores públicos son susceptibles de ser sujetos de juicio político ante el Congreso del Estado, conviene revisar el texto del artículo 150 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas:

Artículo 150.- El Congreso del Estado expedirá Leyes sobre responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante **juicio político**, las sanciones indicadas en el **Artículo 151 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto**, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

...

De la lectura a la porción del artículo 150 de la Constitución del Estado transcrita anteriormente se puede desprender con claridad que la figura del juicio político está limitada a un ámbito personal de aplicación, es decir, sin mencionar aún a quiénes se puede llamar a juicio político, la fracción I del artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece claramente que existe una delimitación respecto de los sujetos de este medio de control disciplinario constitucional; y remite al artículo 151 de la máxima ley estatal para que señale cuáles servidores públicos son susceptibles de ser sujetos a aquel.

En efecto, el artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas prevé:

ARTICULO 151.- Podrán ser sujetos de juicio político los diputados, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Secretarios del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, los Jueces, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, **y los integrantes de los Ayuntamientos.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Asimismo, el Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso local y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, podrán ser sujetos de juicio político, en los términos del Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se observa, el artículo 151 de la Constitución del Estado claramente establece cuáles servidores públicos pueden ser sujetos de juicio político, entre ellos, los integrantes de los Ayuntamientos.

Ahora bien, siendo el juicio político una figura punitiva, se encuentra limitada por los principios del *ius puniendi* (derecho penal), entre los cuales destaca aquel relativo a la aplicación restrictiva y no extensiva de la ley, es decir que sólo los sujetos y las conductas expresamente señaladas pueden ser objeto de alcance de acciones punitivas, ello, en estricto apego a las garantías que otorga el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Así, se debe atender a la enunciación constitucional de quiénes son los servidores públicos que integran un Ayuntamiento.

Con ello en vista, procede revisar cuáles son los servidores públicos municipales que se reputan por la norma máxima local como integrantes de los Ayuntamientos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Así, se tiene que el artículo 20, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado establece:

ARTICULO 20.- ...

Las elecciones de Gobernador, de los Diputados **y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado** se realizarán el primer domingo de julio del año que corresponda, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; éstas serán libres, auténticas y periódicas, y se desarrollarán conforme a las siguientes bases

De la lectura a la porción normativa anterior, se puede desprender que los servidores públicos integrantes de los Ayuntamientos son aquellos funcionarios municipales que lo son por virtud del sufragio popular.

Ahora resta saber cuáles de los servidores públicos municipales lo son en virtud de una elección popular. Al respecto, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas dispone:

ARTICULO 130.- Cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, e **integrado por un presidente, regidores y síndicos electos por el principio de votación mayoritaria relativa y con regidores electos por el principio de representación proporcional. Los integrantes de los Ayuntamientos serán electos en su totalidad cada tres años...**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

...

De lo anterior se sigue que los servidores públicos considerados por la Constitución de Tamaulipas como integrantes de los Ayuntamientos son:

- El Presidente municipal;
- Los regidores electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y,
- Los síndicos.

Así las cosas, es evidente que el juicio político no procede en contra de servidores públicos municipales que no sean integrantes de los Ayuntamientos, es decir, que no sean los enunciados en el artículo 130 de la Constitución del Estado. Por lo tanto, si el Secretario del Ayuntamiento y el Contralor General del mismo no son integrantes del Ayuntamiento, entonces no pueden ser sujetos de juicio político.

Con base en lo expuesto y razonado, la demanda de juicio político es notoriamente improcedente y procede su desechamiento de plano por cuanto hace a los Ciudadanos Arturo Medina Fregoso y Roberto Carlos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Lara Martínez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, y Contralor del mismo.

C).- Si la denuncia es procedente y, por lo tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político.

De todo lo anterior, se desprende que en el presente caso no se reúnen los requisitos constitucionales y legales para la procedencia de la denuncia en cuestión, toda vez que no se actualizan las hipótesis normativas del artículo 7 referido, ni las personales del artículo 151 de la Constitución de Tamaulipas.

Por otra parte, del análisis del escrito de denuncia se advierte que quien lo presenta se limita a expresar de manera enunciativa y general presuntos actos que, a su juicio, actualizan las hipótesis previstas en el artículo 7 de la ley de la materia, lo cual no puede considerarse como medio de convicción para iniciar el procedimiento respectivo, en virtud de encontrarnos ante meras afirmaciones subjetivas, sin explicaciones suficientes sobre la base de tales apreciaciones, al expresar de manera general y abstracta las conductas que estiman lesivas a los ordenamientos mencionados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Además, debe considerarse que este procedimiento se encuentra dentro de la materia administrativa la cual se rige por el principio de estricto derecho, por lo que no es factible realizar actos tendientes a subsanar las deficiencias de las acciones que se promueven en este ámbito.

En virtud de los razonamientos vertidos, es claro que en el presente caso la denuncia es improcedente respecto de los Ciudadanos Arturo Medina Fregoso y Roberto Carlos Lara Martínez, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Tampico y Contralor del mismo, por no estar considerados entre los sujetos susceptibles de ser llevados a juicio político, por un lado y, por el otro, es improcedente respecto del Ciudadano Oscar Pérez Inguanzo, Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, toda vez que las conductas imputadas a él no actualizan los supuestos del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

Derivado de lo anterior y en estricto apego al principio de legalidad que rige al sistema jurídico mexicano, no se reúnen elementos que ameriten y justifiquen la instauración de un juicio político, en consecuencia la denuncia en análisis deviene improcedente.

Con base en el análisis que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX, 150 y 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como 7 y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, esta instancia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

conformada por los suscritos Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su competencia, emite el presente dictamen, dando cuenta con él a este Honorable Pleno Legislativo, poniendo a su consideración el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- No ha lugar a turnar a la Sección Instructora la denuncia de juicio político, interpuesta por la Ciudadana Gabriela Segura Cuervo, XIX Regidora del Ayuntamiento de Tampico en contra de los Ciudadanos Oscar Rolando Pérez Inguanzo, Presidente Municipal Constitucional de Tampico, Tamaulipas; Arturo Medina Fregoso, Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio y Roberto Carlos Lara Martínez, Contralor del mismo, por no cumplir las exigencias de los artículos 150 y 151 de la Constitución política local y del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Punto de Acuerdo surtirá efectos a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los 6 días del mes de mayo de 2009.

EI PRESIDENTE DE LA COMISION DE GOBERNACION.

DIP. JOSÉ ELÍAS LEAL.

**EI PRESIDENTE DE LA COMISION DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

**EI PRESIDENTE DE LA COMISION
DE JUSTICIA Y DERECHOS
HUMANOS.**

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS.

**DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ
GALVÁN.**

Hoja de firmas correspondiente al dictamen recaído a la denuncia de juicio político presentada por la Ciudadana Gabriela Segura Cuervo, XIX Regidora del Ayuntamiento de Tampico, en relación con los Ciudadanos Oscar Rolando Pérez Inguanzo, Presidente Municipal Constitucional de Tampico, Tamaulipas; Arturo Medina Fregoso, Secretario del Ayuntamiento de dicho municipio; y, Roberto Carlos Lara Martínez, Contralor del mismo.